SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
6 de junio de 1990 *

En el asunto C-342/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeidshof de Gante (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Rijksdienst voor Pensioenen

y

E. Spits,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [versión refundida de este Reglamento por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53],

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala; los Sres. R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces,

Abogado General: Sr. G. Tesauro
Secretaria: Sra. D. Louterman, administradora principal

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre del Rijksdienst voor pensioenen, por el Sr. R. Masyn, administrador general;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. B.-J. Drijber y Sean van Raepenbusch, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 12 de diciembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de febrero de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 18 de noviembre de 1988, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de noviembre siguiente, el arbeidshof (Tribunal de lo Social) de Gante planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [versión refundida de este Reglamento por el Reglamento nº 2001/83 del Consejo, DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53].

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Spits, nacional neerlandés, y el Rijksdienst voor pensioenen, organismo belga de Seguridad Social (en lo sucesivo, «Rijksdienst»), sobre el cálculo de su pensión de jubilación.

3 El Sr. Spits, nacido en agosto de 1914, trabajó en Bélgica de 1932 a 1938, y después en los Países Bajos hasta su jubilación, en 1979. Según la legislación neerlandesa, el Sr. Spits podía acreditar un derecho de pensión correspondiente a cincuenta años de períodos de seguro cubiertos en los Países Bajos desde el mes de agosto de 1929 hasta el mes de julio de 1979, habiendo sido reconocidos como períodos de seguro «presuntos», en virtud de esta legislación, los años comprendidos entre 1929 y 1938.

4 Cuando el Sr. Spits presentó su solicitud de pensión ante la institución competente neerlandesa, ésta informó a su homóloga belga, el Rijksdienst, que procedió al cálculo de la pensión que debía pagársele. A tal fin, el Rijksdienst aplicó el artículo 10 del Koninklijk besluit (Real Decreto) nº 50, de 24 de octubre de 1967, relativo a la pensión de jubilación y de supervivencia de los trabajadores por cuenta ajena (*Moniteur belge* de 27.10.1967).

5 Según el apartado 1 de esta disposición, el derecho a la pensión se adquiere a razón de 1/45 del salario (real, ficticio o a tanto alzado) del año, por año civil de ocupación cubierto entre el 1 de enero del año en que el interesado cumple los veinte años y el 31 de diciembre del año anterior al de su sesenta y cinco cumpleaños. No obstante, resulta de una práctica administrativa que los años de trabajo cumplidos antes del vigésimo aniversario se computan para mejorar los derechos de pensión de un trabajador cuando éste no puede alegar una carrera completa, es decir cuarenta y cinco años de trabajo.

6 Cuando calculó la prestación que correspondía al Sr. Spits con arreglo al artículo 10 del Koninklijk besluit nº 50, el Rijksdienst no computó los años comprendidos entre 1934 y 1938 y excluyó los dos años de trabajo cubiertos por el interesado antes de su vigésimo cumpleaños, a saber 1932 y 1933, debido a que si se contaban los años de seguro cubiertos en los Países Bajos el Sr. Spits totalizaba cincuenta años de trabajo. Por consiguiente, se concedió al Sr. Spits una pensión de 5/45 basándose en la remuneración que debía tenerse en cuenta durante el período comprendido entre 1934 y 1938 incluido.

7 El Sr. Spits recurrió esta resolución ante el Juez nacional competente alegando que ninguna disposición del Koninklijk besluit nº 50 establecía que para determinar la carrera cumplida por el interesado hubiera que sumar los años de trabajo cubiertos en Bélgica con los años cubiertos en el extranjero. Por consiguiente, el Sr. Spits estimaba que tenía derecho a una pensión de 7/45, que tuviera en cuenta la remuneración de los años comprendidos entre 1932 y 1938 incluido.

8 El Sr. Spits obtuvo sentencia favorable en primera instancia, al decidir el Juez nacional que debían computarse los años 1932 y 1933. El Rijksdienst interpuso recurso de apelación contra la resolución ante el arbeidshof de Gante que decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial

«¿Puede un interesado que se encuentra en la situación descrita pretender que se reconozcan los años 1932 y 1933, objeto de litigio entre las partes, cuando consta que en Bélgica se pagaron cotizaciones suficientes y cuando dichos años se sitúan antes de que el interesado cumpliera 20 años, teniendo en cuenta que en los Países Bajos acredita por su trabajo en dicho país una carrera profesional, sobre cuya base se le concede una pensión con arreglo a la AOW (Algemene Ouderdomswet) —Ley sobre el seguro de vejez generalizado—, en proporción a una duración total del seguro de 50 años?»

9 Para una más amplia exposición de los hechos del procedimiento principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

10 Aunque el arbeidshof no mencione en su cuestión ninguna disposición del Derecho comunitario, se deduce de los autos que su objeto es, en realidad, la interpretación del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71 y, más en particular, el apartado 1 de esta disposición. Por otra parte, en la vista, tanto el Rijksdienst como la Comisión reconocieron que una interpretación correcta del apartado 1 del artículo 46 obliga a calcular la pensión sobre la base de 7/45 y no de 5/45 de la remuneración que se discute.

11 El artículo 46 se refiere a la liquidación de las prestaciones de vejez y de muerte del trabajador que haya estado sujeto a la legislación de dos o de varios Estados miembros. Su apartado 1 precisa el método de cálculo que debe aplicarse cuando el régimen nacional permite reconocer el derecho a pensión prescindiendo de períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro de la Comunidad. Esta prestación, llamada «prestación autónoma», es seguidamente objeto de una comparación con la prestación que debe pagarse con arreglo al régimen de totalización y de proporcionalidad, establecido por el apartado 2 del artículo 46, teniendo el interesado derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 46, a la cuantía más elevada.

12 El apartado 1 del artículo 46 establece que la autoridad competente procederá al cálculo de la prestación debida con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicada por ella y en función de los períodos de seguro computables en virtud de dicha

legislación. Al calcular la cuantía de esta prestación autónoma, la autoridad competente debe, de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71, ignorar cualquier disposición nacional que prohíba la acumulación.

13 Procede precisar igualmente que, según el principio de igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores migrantes, estos últimos deben beneficiarse, en igualdad con los nacionales, de cualquier práctica administrativa que permita excluir la aplicación estricta de la legislación nacional, como la que en el asunto de autos autoriza el cómputo de los años de trabajo efectuados por el interesado en el Estado miembro de que se trata, antes de cumplir los veinte años.

14 De lo anterior se deduce que procede responder a la cuestión planteada por el arbeidshof de Gante que, al determinar la cuantía de la prestación autónoma conforme al apartado 1 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, la institución competente de un Estado miembro debe, por una parte, prescindir de todos los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro y, por otra parte, tomar en consideración cualquier práctica administrativa que permita excluir la aplicación estricta de la legislación nacional.

Costas

15 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el arbeidshof de Gante, mediante resolución de 18 de noviembre de 1988, declara:

Al determinar la cuantía de la prestación autónoma conforme al apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, la institución competente de un Estado miembro debe, por una parte, prescindir de todos los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro y, por otra parte, tomar en consideración cualquier práctica administrativa que permita excluir la aplicación estricta de la legislación nacional.

Slynn Joliet Rodríguez Iglesias

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 6 de junio de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Primera

Gordon Slynn